

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00143-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisitos de la factura:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (subraya fuera de texto)

De la revisión de las documentales base de ejecución, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que si bien obra un sello en los documentos traídos a ejecución, en los mismo no obra ni el nombre, o identificación o la firma de la persona encargada de recibirla y por lo tanto no prestan merito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni el numeral 2 de la norma antes transcrita.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, y el artículo 422 del Código General del Proceso,

no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, dado que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 42 hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA